



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 266

PROCESO: 76-147-33-33-001-2012-00294-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído 049 del 19 de febrero de 2021, este Despacho resolvió adoptar y aprobar la liquidación del crédito correspondiente, y que, debido a las medidas cautelares ordenadas previamente, según lo señalado en decisión interlocutoria No. 573 del 5 de octubre de 2016; se advierte que existen dineros embargados, cuya entrega resulta procedente a la parte ejecutante, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso así:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Además, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado logra cubrirse la totalidad del crédito y las costas liquidadas y aprobadas mediante auto 579 del 11 octubre de 2021, siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obran tres (3) títulos consignados el 27 de diciembre de 2016 y el 9 de febrero y 16 de marzo de 2017, por valor de cuatrocientos cuatro mil quinientos setenta pesos (\$404.570,00) cada uno. Y, que mediante auto interlocutorio que precede del 19 de febrero de 2021 se aprobó como suma definitiva de la liquidación del crédito la cantidad de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$774.751,87)**; así como a través de proveído N° 579 del 11 de octubre de 2021, se aprobaron las costas del proceso liquidadas por la Secretaría por un total de cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$49.765).

Es decir, se tiene que en resumen la liquidación y valores del presente proceso se concretan de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

\$774.751,87

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2012-00294-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL



COSTAS	\$ 49.765
TOTAL	\$824.516,87

TITULOS DEPOSITADOS SIN ENTREGAR

469780000023842	\$404.570,00
469780000024507	\$404.570,00
469780000025088	\$404.570,00
TOTAL	\$1.213.710, 00

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará:

- El título 469780000023842 por valor igual a **CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$404.570,00)**, deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, quien actúa dentro del presente proceso representado por el abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir.
- El título 469780000024507 por valor igual a **CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$404.570,00)**, deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, quien actúa dentro del presente proceso representado por el abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir.

Fraccionar el título de depósito judicial 469780000025088, así:

- Por valor de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.376,87)**, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, en la forma indicada previamente para completar el valor total del crédito.
- Y el valor restante, es decir **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$389.193,13)**, será devuelto a la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL identificada con cédula N° 31.402.504 de Cartago – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por secretaría ofíciase a la Tesorería Municipal de Cartago, informándole la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda de acuerdo con lo expuesto a:

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2012-00294-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL



- 1.1. La entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, representados en los depósitos 469780000023842, 469780000024507 y en la proporción del 469780000025088, por valor total de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$824.516,87)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderado judicial, doctor DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
 - 1.2. La entrega del valor restante depositado, es decir **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$389.193,13)**, a la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL identificada con cédula N° 31.402.504 de Cartago – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado del depósito 469780000025088.
- 2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución del depósito N° 469780000025088, que se relaciona en esta providencia.
- 3.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.
- 4.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería Municipal de Cartago, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.
- 5.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bba9ebfetc30e7b36ff553413c4d4b5a29f1ed59b7191eebc54b64b81a3d19**
Documento generado en 24/06/2022 02:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°267

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00200-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: RICARDO CORONADO RIVAS

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído 062 del 23 de febrero de 2021, este Despacho resolvió adoptar y aprobar la liquidación del crédito correspondiente, y que, debido a las medidas cautelares ordenadas previamente, según lo señalado en decisión interlocutoria No. 574 del 5 de octubre de 2016; se advierte que existen dineros embargados, cuya entrega resulta procedente a la parte ejecutante, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso así:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Además, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado logra cubrirse la totalidad del crédito y las costas liquidadas y aprobadas mediante auto 579 del 11 octubre de 2021, siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obran dos (2) títulos consignados el 27 de diciembre de 2016 y el 9 de febrero de 2017, por valor de trescientos noventa y cuatro mil setenta y un pesos (\$394.071,00) cada uno. Y, que mediante auto interlocutorio que precede del 23 de febrero de 2021 se aprobó como suma definitiva de la liquidación del crédito la cantidad de **QUINIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$500.798,56)**; así como a través de proveído N° 579 del 11 de octubre de 2021, se aprobaron las costas del proceso liquidadas por la Secretaría por un total de diecinueve mil setecientos cuatro pesos (\$19.704).

Es decir, se tiene que en resumen la liquidación y valores del presente proceso se concretan de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

\$500.798,56

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2013-00200-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RICARDO CORONADO RIVAS



COSTAS	\$ 19.704
TOTAL	\$520.502,56

TITULOS DEPOSITADOS SIN ENTREGAR

469780000023832	\$394.071,00
469780000024499	\$394.071,00
TOTAL	\$788.142,00

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará:

- El título 469780000023832 por valor igual a **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$394.071,00)**, deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, quien actúa dentro del presente proceso representado por el abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir.

Fraccionar el título de depósito judicial 469780000024499, así:

- Por valor de **CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$126.431,56)**, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, en la forma indicada previamente para completar el valor total del crédito.
- Y el valor restante, es decir **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$267.639,44)**, será devuelto al señor RICARDO CORONADO RIVAS, identificado con cédula N° 16.221.276 de Cartago – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por secretaría ofíciase a la Tesorería Municipal de Cartago, informándole la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda de acuerdo con lo expuesto a:
 - 1.1. La entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, representados en el depósito 469780000023832 y en la proporción del 469780000024499, por valor total de **QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$520.502,56)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderado judicial, doctor DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2013-00200-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RICARDO CORONADO RIVAS



1.2. La entrega del valor restante depositado, es decir **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$267.639,44)**, será devuelto al señor RICARDO CORONADO RIVAS, identificado con cédula N° 16.221.276 de Cartago – Valle del Cauca por corresponder a la suma sobrante de lo embargado del depósito 469780000024499.

2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución del depósito N°469780000024499, que se relaciona en esta providencia.

3.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

4.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería Municipal de Cartago, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.

5.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26312fd061bcbdba3367f811be1e1d575294968c2514e6f22017964a7189d008**

Documento generado en 24/06/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 264

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2014-00585-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON

Habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 243) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2016 (fl. 241), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 4 de octubre de 2016 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 572, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$462.806,93), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)”*

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



1.- Este despacho profirió sentencia No. 193 de 17 de septiembre de 2015, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- radicado bajo el número 76147333300120140058500 Demandante: Luz Dolly Atehortúa Rendon. Demandado: Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Presentado el recurso de apelación, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 3 de agosto de 2016, confirmo la sentencia mencionada y condeno en costas a la demandante.

2.- El 26 de septiembre de 2016 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$ 462.806,93 (fl. 240), que se aprobó con auto de 26 de septiembre de 2016 (fl. 241)

4.- El 28 de septiembre de 2016, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 243 y ss).

5.- El 4 de octubre de 2016, se profirió auto por el cual se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación a la parte ejecutada en estados de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

6.- La Ejecutada fue notificada por estado tal y como se ordenó en el auto que ordeno librar mandamiento de pago, sin embargo, guardo silencio

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del



proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia No. 193 de 17 de septiembre de 2015, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls. 181 y ss).
- Sentencia de segunda instancia de 03 de agosto de 2016, por medio de la cual
- Liquidación de costas de 07 de septiembre de 2017 y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 12 de septiembre de 2017 (fls. 201 y 202).
- Auto de 25 de julio de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la condena en costas proferida por este Despacho (fls. 190 y ss.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora GLORIA INES SALAZAR TORO, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, auto 283 de 23 de marzo de 2017 (fls. 111 vto.) proferido por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 12 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 202), y el auto del 25 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 23.140,34), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

RADICADO N°
EJECUTANTE
MEDIO DE CONTROL
EJECUTADO

76-147-33-33-001-2015-00714-00
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efa332d34988b5c644b93b3ff910be8350402528da921e147d565752463744**

Documento generado en 24/06/2022 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 268

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00748-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: ADIELA VALENCIA RESTREPO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído 159 del 7 de abril de 2022, este Despacho resolvió adoptar y aprobar la liquidación del crédito correspondiente, y que, debido a las medidas cautelares ordenadas previamente, según lo señalado en decisión interlocutoria No.163 del 7 de marzo de 2019; se advierte que existen dineros embargados, cuya entrega resulta procedente a la parte ejecutante, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso así:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Además, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado logra cubrirse la totalidad del crédito y las costas liquidadas y aprobadas mediante auto 004 del 19 de enero 2022, siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obran un (1) título consignado el 22 de enero de 2020, por valor de quinientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$553.288,00). Y, que mediante auto interlocutorio que precede del se aprobó como suma definitiva de la liquidación del crédito la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA SIETE PESOS (\$490.397)**; incluidas las costas aprobadas a través de proveído N° 004 del 19 de enero de 2022.

Es decir, se tiene que en resumen la liquidación y valores del presente proceso se concretan de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO INCLUIDAS LAS COSTAS

\$490.397

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00748-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
ADIELA VALENCIA RESTREPO



TITULO DEPOSITADO SIN ENTREGAR

469780000043983

\$553.288,00

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará fraccionar el título de depósito judicial 469780000043983, así:

- Por valor igual a **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA SIETE PESOS (\$490.397)**, deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, quien actúa dentro del presente proceso representado por el abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir.
- Y el valor restante, es decir **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$62.891)**, será devuelto a la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, identificado con cédula N° 31.453.143 de Cartago – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por secretaría ofíciase a la Tesorería Municipal de Cartago, informándole la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda de acuerdo con lo expuesto a:

- 1.1. La entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, representados en la proporción del depósito 469780000043983, por valor total de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA SIETE PESOS (\$490.397)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderado judicial, doctor DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 1.2. La entrega del valor restante depositado, es decir **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$62.891)**, será devuelto a la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, identificado con cédula N° 31.453.143 de Cartago – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado del depósito 469780000043983.

2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución del depósito N°469780000043983, que se relaciona en esta providencia.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00748-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
ADIELA VALENCIA RESTREPO



3.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

4.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería Municipal de Cartago, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.

5.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarlo para que agote el trámite dispuesto para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.

6.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b106e7263fec38af92e10abae412652fecfd0aa32aa8e66617fda2fd66b0014**

Documento generado en 24/06/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, haciéndole saber que, en el día de ayer el apoderado de la parte demandante, atendiendo requerimiento realizado en providencia del 21 de junio de 2022, allegó lo requerido en el mismo. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 265

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00089-00
DEMANDANTE	LIGIA PARGA ESPINOSA Y OTROS.
DEMANDADO	HOSPITAL GONZALO CONTRERAS ESE DE LA UNION- VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El Despacho teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y además que el apoderado de la parte demandante allegó la documentación requerida mediante providencia del 21 de junio de 2022, esto el poder suscrito por el señor Luis Alexander Clavijo Mesa, en nombre propio y en representación de los menores Edgar Matías Clavijo Bonilla y Liggi Karolain Clavijo Bonilla, e igualmente de la señora Ligia Parga Espinoza, en garantía de la continuación efectiva de la presente actuación, se procede a resolver lo relacionado con la admisión de la presente demanda.

Es así que la señora Ligia Parga Espinosa y otros, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra del Hospital Gonzalo Contreras ESE de la Unión-Valle del Cauca, solicitando se le declare responsable y obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los daños ocasionados por la muerte de la señora LIZETH MARYURI BONILLA PARGA, derivadas por la deficiente prestación del servicio de salud.

Que, se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento y admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal, a través de la secretaria del Despacho, al representante legal del Hospital Gonzalo Contreras ESE de la Unión-Valle del Cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, en estas diligencias, al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.237.495, y tarjeta profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos y que fueron allegados virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58692f2134f14465593f12c7b69c02bceabf6df86155cf82c1c53a11a956736e**
Documento generado en 24/06/2022 02:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**